SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO por el que se establecen los criterios para determinar los límites máximos de residuos tóxicos y contaminantes, de funcionamiento de métodos analíticos, el Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en los bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, y Programa de Monitoreo de Residuos Tóxicos en animales, así como el módulo de consulta, los cuales se encuentran regulados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2o. fracción XI, 8o. fracciones III y VIII, y 119 Bis 1 fracciones I, III, IV y V de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 6o. fracciones I, II, V, XXII, XXIII y LXX, 10, 17, 18 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 36, 91 fracción IV y 95 fracción IV de la Ley Federal de Sanidad Animal; 24, 25 y 28 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o. y 2o. en su párrafo primero, letra D fracción VII, 5 fracción XXII y octavo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente; en correlación con el artículo 49 fracciones I, II, III, VI, XIII y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO

Que dentro de las líneas de acción del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se encuentra la de priorizar y fortalecer la sanidad e inocuidad agroalimentaria para proteger la salud de la población, así como la calidad de los productos para elevar la competitividad del sector.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación tiene dentro de sus atribuciones las de regular, determinar, evaluar, dictaminar, autorizar y controlar los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos tóxicos y otros productos equivalentes, en mercancías reguladas y recursos acuícolas y pesqueros destinados para consumo humano, así como el tiempo de retiro de esas sustancias en animales.

Que la “Norma Oficial Mexicana NOM-004-ZOO-1994, Grasa, hígado, músculo y riñón en aves, bovinos, caprinos, cérvidos, equinos, ovinos y porcinos. Residuos tóxicos. Límites máximos permisibles y procedimientos de muestreo” quedó obsoleta, pues no cumplía los requisitos de regulación de residuos tóxicos conforme a los requerimientos internacionales y de avance científico y tecnológico, sin regular otros bienes de origen animal y/o los recursos acuícolas y pesqueros, por lo que ha sido cancelada.

Que los límites máximos de residuos objeto del presente acuerdo estarán referenciados en principios técnicos y científicos tomando en consideración las disposiciones alimentarias internacionales.

Que entre los beneficios que reporta el hecho de contar con un programa eficaz y confiable de control de residuos tóxicos y contaminantes se encuentra el de participar con mayor confianza en el comercio nacional e internacional de alimentos, contando de esta forma con las bases suficientes para garantizar la inocuidad de los productos alimenticios de origen animal, acuícola y pesquero, tanto para consumo nacional como de exportación, así como fortalecer la calidad e inocuidad de éstos dentro de nuestro país.

Que en materia de métodos y técnicas de laboratorio continuamente se genera nueva información técnica y científica que garantiza mejora en la confianza y eficiencia para el monitoreo y control de residuos tóxicos y contaminantes en los alimentos, misma que basada en los criterios de los organismos internacionales es recomendable considerar y en su caso adoptar u homologar para que de manera oportuna se beneficie la constatación de alimentos en apoyo a la salud animal y humana, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS TÓXICOS Y CONTAMINANTES, DE FUNCIONAMIENTO DE MÉTODOS ANALÍTICOS, EL PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y MONITOREO DE RESIDUOS TÓXICOS EN LOS BIENES DE ORIGEN ANIMAL, RECURSOS ACUÍCOLAS Y PESQUEROS, Y PROGRAMA DE MONITOREO DE RESIDUOS TÓXICOS EN ANIMALES, ASÍ COMO EL MÓDULO DE CONSULTA, LOS CUALES SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer:

I. Los límites máximos permisibles de residuos tóxicos y contaminantes en bienes de origen animal, y recursos acuícolas y pesqueros, destinados al consumo humano y animal;

II. Los criterios para el funcionamiento, aplicación e interpretación de los métodos analíticos para su identificación y cuantificación;

III. El Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en bienes de origen animal y recursos acuícolas y pesqueros, y

IV. El Programa de Monitoreo de Residuos Tóxicos en Animales.

Artículo 2. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para:

I. Los establecimientos o personas reguladas por la Secretaría, incluidas las unidades de producción primaria, establecimientos Tipo Inspección Federal;

II. Los particulares que pretendan importar al país animales, bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros;

III. Laboratorios oficiales y aprobados para llevar a cabo análisis de residuos tóxicos;

IV. Aquellos establecimientos o personas que produzcan, transporten, manejen, almacenen, empaquen, acopien, procesen o comercialicen animales, bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros destinados al consumo humano o animal, y

V. Los establecimientos o personas que no requieran de autorización, reconocimiento o certificación por parte de la Secretaría para su instalación u operación, pero que se dediquen a la producción, transportación, manejo, almacenamiento, empaque, acopio, proceso o comercialización de animales, bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros destinados al consumo humano o animal.

Los mismos deberán realizar el muestreo de sus productos para monitorear el cumplimiento de los límites máximos de residuos tóxicos o contaminantes, cuya frecuencia y procedimientos se establecen en la normativa vigente o se determinen en las disposiciones de sanidad, inocuidad y control de residuos que expida la Secretaría para tal fin.

Para el caso de establecimientos Tipo Inspección Federal se debe cumplir con un muestreo mensual el cual se publicará anualmente en el Módulo.

Artículo 3. La aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo corresponde a la Secretaría a través de su órgano administrativo desconcentrado denominado Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), así como de sus Delegaciones, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

Artículo 4. Los animales, bienes de origen animal, los recursos acuícolas y pesqueros de importación se sujetarán a los límites máximos permisibles de residuos tóxicos y contaminantes, que la Secretaría establezca con base en el presente Acuerdo, así como en las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 5. Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

I. **Codex Alimentarius:** Refiere a la compilación de normas, códigos de prácticas, directrices y recomendaciones realizada por la Comisión del Codex Alimentarius, siendo este un programa conjunto de la Food and Agriculture Organization (FAO) organismo perteneciente a las Naciones Unidas y a la Organización Mundial de la Salud (WHO).

II. **Compuesto:** Sustancias químicas que están presentes de manera natural en los alimentos o bien pueden ser adicionadas durante la crianza de animales, o la producción bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros representando riesgos a la salud humana y medio ambiente.

III. **Medicamento veterinario:** Sustancia que se aplica o administra a cualquier animal destinado a la producción de alimentos, tanto con fines terapéuticos como profilácticos o de diagnóstico, o para modificar las funciones fisiológicas o el comportamiento;

IV. **Módulo:** Módulo de consulta para el control y monitoreo de residuos tóxicos y contaminantes;

V. **OIE:** Organización Mundial de Sanidad Animal;

VI. **OMC:** La Organización Mundial del Comercio;

VII. **Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos y Contaminantes:** Aquel establecido por la Secretaría para vigilar y constatar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a los límites máximos de residuos tóxicos y contaminantes en bienes de origen animal y recursos acuícolas y pesqueros;

VIII. **Programa de Monitoreo de Residuos Tóxicos en Animales:** Aquel establecido por la Secretaría para vigilar y constatar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a los límites máximos de residuos tóxicos y contaminantes en animales;

IX. **Residuo de plaguicidas:** Cualquier sustancia especificada presente en alimentos, productos agrícolas o piensos debido al uso de un plaguicida. El término incluye cualquier derivado de un plaguicida, tales como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción, y las impurezas consideradas de importancia toxicológica;

X. **Secretaría**: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

XI. **SENASICA:** Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

CAPÍTULO II

De los Límites Máximos de Residuos y Contaminantes

Artículo 6. La Secretaría a través del SENASICA establecerá los límites máximos permisibles de residuos tóxicos y contaminantes, que pueden o no estar presentes en bienes de origen animal y recursos acuícolas y pesqueros, sustentado en principios científicos y tecnológicos tomando en consideración, entre otros, lo siguiente:

I. Disposiciones de prácticas alimentarias internacionales armonizadas, combate contra las enfermedades de los animales a nivel mundial y aplicación de prácticas leales en el comercio de alimentos emitidas por el Codex Alimentarius, la OIE y OMC, cuyos objetivos son aceptados por los países miembros dentro de los cuales se encuentra México;

II. Las disposiciones emitidas por otras entidades y dependencias de la administración pública relacionadas en la materia;

III. Acuerdos entre México y otros países para el reconocimiento mutuo de límites máximos de residuos en bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, y

IV. Requisitos establecidos por México a otros países y de otros países a México en el intercambio comercial de animales, bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros.

Artículo 7. La Secretaría a través del SENASICA pondrá a disposición de la autoridad y los interesados el Módulo, que se encontrará en la página electrónica del SENASICA www.senasica.gob.mx;

El Módulo incluirá límites máximos de residuos tóxicos y contaminantes, funcionamiento de métodos analíticos, el programa nacional de control y monitoreo de residuos tóxicos en los bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, y programa de monitoreo de residuos tóxicos en animales que serán la base para garantizar la detección oportuna de residuos tóxicos y contaminantes, garantizando la inocuidad de las mercancías reguladas, recursos acuícolas y pesqueros.

En caso de que el interesado no cuente con medios electrónicos para consultar el Módulo, lo podrá consultar en las oficinas de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, del SENASICA y en las que en su caso se determinen.

Artículo 8. Los medicamentos, plaguicidas o sustancias que se obtengan a partir de otros que sean considerados residuos tóxicos y contaminantes por el Módulo y que por sus métodos de procesamiento u obtención no sean regulados específicamente por el Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, en el Programa de Monitoreo de Residuos Tóxicos en Animales se considerarán con un límite de tolerancia cero hasta en tanto se realice un análisis de riesgo que determine, en su caso, un límite máximo diferente, para lo cual se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 7 del presente Acuerdo.

Artículo 9. Cuando en el Módulo se requieran modificar límites máximos de residuos tóxicos y contaminantes o éstos no se tengan establecidos para un compuesto determinado o no estén previstos para un bien de origen animal o recurso acuícola o pesquero, el SENASICA determinará dichos límites realizando el análisis correspondiente y los incorporará en el Módulo, éstos entrarán en vigor después de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sea publicada su modificación en el Módulo, con excepción de las emergencias de contaminación en bienes de origen animal, recursos acuícolas o pesqueros, la Secretaría cancelará los límites máximos de residuos en cualquier momento sin previo aviso y tomará las medidas de seguridad pertinentes, las cuales entrarán en vigor de inmediato.

Artículo 10. Los animales, bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, para exportación deberán cumplir, además de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, con los límites máximos de residuos tóxicos y contaminantes que establezca la normatividad del país al que se pretende exportar, en concordancia a lo solicitado por la autoridad competente del país importador y a los Acuerdos o Convenios suscritos con ese país.

CAPÍTULO III

Criterios de Funcionamiento de Métodos Analíticos

Artículo 11. Para la identificación y cuantificación de residuos tóxicos y contaminantes, los laboratorios oficiales y los laboratorios de pruebas, deberán utilizar las técnicas analíticas, criterios para su funcionamiento, aplicación e interpretación, reconocidos oficialmente por la Secretaría, mismos que estarán a disposición de los interesados en el Módulo. Los métodos analíticos deberán estar sustentados científicamente.

Artículo 12. En caso de controversia sobre los métodos aplicados, para la identificación y cuantificación, serán reconocidos los que se hayan determinado en el laboratorio oficial, en caso de que éste no cuente con capacidad de respuesta, será a través de laboratorios de prueba.

Artículo 13. Los criterios para métodos analíticos oficiales, su funcionamiento, aplicación e interpretación para la identificación y cuantificación de residuos tóxicos y contaminantes en animales, bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, serán puestos a disposición de los interesados en el Módulo, a que se refiere el artículo 7 del presente Acuerdo.

CAPÍTULO IV

Del Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en Bienes de Origen Animal, Recursos Acuícolas y Pesqueros y Programa de Monitoreo de Residuos Tóxicos en Animales

Artículo 14. El SENASICA implementará y actualizará anualmente el Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, al igual que el Programa de Monitoreo de Residuos Tóxicos en Animales a efecto de vigilar y constatar el cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 2 del presente Acuerdo, respecto de los límites máximos permisibles de residuos tóxicos y contaminantes en animales, bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, el cual será independiente de las obligaciones que se deriven de otros ordenamientos jurídicos en materia de residuos tóxicos y contaminantes.

Artículo 15. El Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, y el Programa de Monitoreo de Residuos Tóxicos en Animales debe contemplar:

I. La lista de bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros que se sujetarán a vigilancia de residuos tóxicos y contaminantes;

II. La lista de compuestos que serán sujetos a monitoreo;

III. Las acciones para vigilar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de cada compuesto considerada como residuo tóxico o contaminante;

IV. Los procedimientos de toma de muestras, incluyendo su frecuencia, el tamaño de la muestra, identificación y trazabilidad, y

V. Las medidas zoosanitarias, de buenas prácticas pecuarias y de manufactura de seguridad y correctivas que deben aplicarse cuando se constate la contaminación de bienes de origen animal y recursos acuícolas y pesqueros en unidades de producción, establecimientos de procesamiento primario y establecimientos Tipo Inspección Federal.

Artículo 16. El muestreo y vigilancia que se realice como parte del Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en bienes de origen animal y recursos acuícolas y pesqueros, y el Programa de Monitoreo de Residuos Tóxicos en Animales podrá efectuarse por personal oficial, responsable autorizado y/o terceros coadyuvantes con la Secretaría, conforme las disposiciones legales aplicables y serán enviadas a un laboratorio oficial o de prueba.

El costo del análisis de las muestras que formen parte del Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en bienes de origen animal y recursos acuícolas y pesqueros serán subsidiadas por la Secretaria, cuando así se determine.

Cuando el muestreo y determinación de residuos tóxicos y contaminantes, no corresponda al Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en bienes de origen animal y recursos acuícolas y pesqueros, el costo estará a cargo del solicitante.

Artículo 17. Cuando el resultado del análisis de laboratorio de una muestra exceda los límites máximos permisibles de residuos tóxicos o contaminantes establecidos por el SENASICA de conformidad con el artículo 7 del presente Acuerdo, el SENASICA notificará al representante legal de la unidad de producción primaria o establecimiento de que se trate, para que haga entrega de los procedimientos de trazabilidad y rastreabilidad que aplican a los animales, bienes de origen animal, y recursos acuícolas y pesqueros involucrados, así como las medidas correctivas y preventivas necesarias para minimizar el riesgo de contaminación y en su caso evitar su reincidencia; los cuales deben ser presentados dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación del incumplimiento.

Mientras el interesado no acredite ante el SENASICA que se han implementado las acciones correctivas, que se ha reducido la presencia de residuos tóxicos y contaminantes en los animales, bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, encontrándose dentro de los límites permisibles, el SENASICA procederá conforme a lo dispuesto con las leyes y la normatividad aplicable vigente de la materia.

Artículo 18. El destino final de los animales, bienes de origen animal, y recursos acuícolas y pesqueros retenidos por exceder los límites máximos permisibles de residuos tóxicos y contaminantes será resuelto por el SENASICA, de acuerdo con las leyes y la normatividad aplicable vigente de la materia.

Artículo 19. El Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos en bienes de origen animal y recursos acuícolas y pesqueros, y el Programa de Monitoreo de Residuos Tóxicos en Animales será publicado anualmente previa aprobación de la SAGARPA a través del SENASICA, y será incluido en el Módulo en términos del artículo 7 del presente Acuerdo, mismo que se revisará cuatrimestralmente para determinar su actualización, en base a los requisitos internacionales y nacionales de laboratorios analíticos en animales, bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros, destinados al consumo humano y animal.

CAPÍTULO V

De las Sanciones

Artículo 20. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Acuerdo se sancionará conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables vigentes en la materia.

Por lo que respecta a las visitas de verificación e inspección éstas se realizarán conforme a lo dispuesto del título tercero capítulo décimo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En caso de reincidencia en el incumplimiento de los límites máximos de residuos tóxicos y contaminantes o de la constatación de la presencia de sustancias prohibidas en los animales, bienes de origen animal, y recursos acuícolas y pesqueros, el SENASICA procederá a dar de baja y cancelar la certificación o reconocimiento de la unidad de producción primaria o establecimiento de que se trate, conforme a las leyes de la materia y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los sesenta días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. EL SENASICA pondrá a disposición de los particulares en su página electrónica, en un plazo máximo de sesenta días posteriores a la fecha de entrada en vigor, el Módulo a que se refiere el artículo 7 del presente Acuerdo.

TERCERO. En el caso de productos cárnicos de importación, cuyos límites máximos de residuos aún no estén establecidos en el Módulo, se integrarán conforme se vayan aprobando laboratorios en la materia. Asimismo se autorizará únicamente el ingreso de bienes de origen animal, recursos acuícolas y pesqueros de importación, cuya procedencia sea de países con los que se tenga equivalencia en sistemas de inspección veterinaria.

México, D.F., a 5 de septiembre de 2014.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez**.- Rúbrica.